



Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340228551** ✓

Fecha: **22-06-2010**

Bogotá, D.C.

Doctor

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MUÑOZ

Vicepresidente

Federación Colombiana de Transportadores de Carga por Carretera -COLFECAR -

Carrera 29 39 A - 47

Bogotá, D.C.

Asunto: Transporte. Aplicación sanción Decreto 3366 de 2003.

Acusamos recibo de su comunicación del asunto, radicada bajo el No. 2010-321-026444-2 y que adicionara con el radicado 2010-321-027367-2, a través de las cuales y con fundamento en lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto 3366 de 2003, solicita concepto en relación con la vinculación al proceso del remitente o generador de la carga, al propietario, poseedor, tenedor o conductor del vehículo de carga, cuando quiera que la Superintendencia de Puertos y Transporte, abra investigación administrativa por exceso de los límites de peso y formula otros interrogantes sobre este mismo tema.

Sobre el particular y según lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho responde comunica lo siguiente:

En primer lugar y como quiera que si bien su consulta versa sobre temas de transporte, también solicita en virtud del principio de favorabilidad, se de aplicación a las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en los procesos administrativos que sobre exceso de carga se adelantan, se hace necesario distinguir las normas que rigen en el país en cada una de estas materias así:

En materia de transporte público terrestre automotor es preciso recordar que en desarrollo de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ellos el 173 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga".



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340228551**



Fecha: **22-06-2010**

Ahora, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de fecha 22 de mayo de 2008, decretó la suspensión provisional de los efectos de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, por considerar que los rangos contenidos en los artículos del Decreto acusado, por medio del cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, restringen el límite de la sanción y mediante Auto de fecha 24 de julio de 2008, al decidir el recurso de reposición interpuesto por éste Ministerio contra el citado proveído, lo confirma fundamentando su decisión.

Aunado a lo anterior y a manera de referencia, cabe mencionar que la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera- del Honorable Consejo de Estado a través del fallo proferido el 24 de septiembre de 2009, Expediente 110010324000 2004 0018601, declaró la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 de los capítulos III y V del Título II del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 5º del artículo 47 de esa misma disposición, en el entendido que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

Ahora Bien, en materia de tránsito, se tiene que la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), modificada parcialmente por su homóloga en 1383 del 16 de marzo de 2010, es la normativa que se encuentra vigente y contempla en su artículo 1º el ámbito de aplicación y los principios rectores de este código, estableciendo que dichas normas, rigen en todo el territorio nacional y **regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.**

Hecha la anterior precisión y respecto a la primera inquietud, es necesario señalar que efectivamente en materia de transporte, el Decreto 3366 de 2003 *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, consagra expresamente los sujetos de sanción a así: la empresa de transporte terrestre automotor de carga (artículo 41 literales a) y b)) y, el remitente de la carga (artículo 43 ibídem), respecto de los cuales es preciso reiterar, que en la actualidad se encuentran suspendidos por expresa disposición del máximo Órgano Administrativo del país.

Así las cosas y al existir la norma especial del Derecho Público Sancionatorio, que tiene

W



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340228551**



Fecha: **22-06-2010**

la virtualidad de ser restrictivo y no se puede hacer extensivo, habrán de aplicarse dichas disposiciones a los sujetos que la misma norma preceptúa en cada caso concreto y en tal virtud, se considera que las disposiciones consagradas en el Código del Comercio a que usted alude, servirán de argumento probatorio en su momento en el respectivo debate procesal. Así queda absuelta su primera inquietud.

En cuanto al segundo interrogante es preciso señalar que en materia sancionatoria son admisibles todos los medios probatorios los cuales en su momento serán objeto de estudio y análisis por parte de la autoridad competente, quien le dará la validez o veracidad de la prueba.

Frente a la tercera inquietud, se estima que por expresa disposición constitucional, en el proceso deberán observarse y respetarse los derechos fundamentales de los sujetos procesales y, en el evento en que los mismos se consideren quebrantados, deberá procederse de conformidad en procura de sus intereses. Por su parte la autoridad competente (Superintendencia de Puertos y Transporte en su escrito), podrá decretar las pruebas que considere conducentes y pertinentes.

En lo que atañe al pronunciamiento efectuado por esta Asesora Jurídica a través de la comunicación MT-1350-2 47112 calendado el 15 de agosto de 2008, habrá de confirmarse su contenido, en razón a que sigue siendo de aplicación.

Respecto al principio de favorabilidad a que hace mención, para que se de aplicación a las normas contempladas en los artículos 18 y 21 literal D.13, de la Ley 1383 de 2010, este último artículo, modificadorio de su homólogo 131 de la Ley 769 de 2002, es preciso señalar que no es de aplicación, toda vez que se reitera, la aplicación de estas normas, por expresa disposición legal se da cuando quiera que se infrinjan normas de tránsito y cuya autoridad competente será el Organismo de Tránsito respectivo (recayendo en ella el cumplimiento del régimen normativo según los términos del artículo 7º del Código Nacional de Tránsito Terrestre), mientras que en materia de transporte además de existir las normas de rango legal que rigen dicho servicio público, también por expresa disposición legal, al ser su regulación competencia de este Ministerio, la competencia, para su inspección, vigilancia y control, radica única y exclusivamente en la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por último y frente a la inquietud planteada en su comunicación radicada bajo el No. 2010-321-027367-2, respecto a qué se entiende por Tolerancia Positiva, es necesario



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340228551**



Fecha: **22-06-2010**

señalar que la Resolución 02888 del 14 de octubre de 2005, que modifica parcialmente la resolución 04100 de 2004, preceptúa en su artículo 3º lo siguiente:

"Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera **tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular**". (Negritas fuera del texto).

Por lo anterior, será necesario remitirse para el efecto a la literalidad de la norma, concretamente a la tabla contenida en el artículo 1º de la Resolución No. 01782 del 8 de mayo de 2009, que modifica el artículo 8º de la disposición reglamentaria 04100 de 2004.

En los anteriores términos quedan respondidas de manera definitiva las inquietudes por usted planteadas.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)